

377R0429

Nº L 61/18

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

5. 3. 77

REGLAMENTO (CEE) Nº 429/77 DEL CONSEJO

de 14 de febrero de 1977

por el que se modifica el Reglamento (CEE) Nº 98/69 que establece las normas generales relativas a la comercialización de la carne de bovino congelada comprada por los organismos de intervención

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 425/77 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 del artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, desde la adopción del Reglamento (CEE) nº 98/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, que establece las normas generales relativas a la comercialización de la carne de bovino congelada comprada por los organismos de intervención ⁽³⁾, se ha modificado, tanto el régimen de compras de intervención como el régimen de intercambios con terceros países;

Considerando que la situación del mercado de la carne de bovino se ha caracterizado, estos últimos años, por compras masivas y permanentes de los organismos de intervención; que las existencias resultantes de dichas compras han conducido a diferentes nuevas medidas de comercialización;

Considerando que dicha experiencia y las modificaciones de la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, establecidas por el Reglamento (CEE) nº 425/77, hacen necesaria una adaptación del Reglamento (CEE) nº 98/69, en particular, en lo que se refiere a la comercialización en el caso de precios de mercado inferiores al precio de intervención,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 98/69 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. La comercialización de productos en posesión de los organismos de intervención se podrá decidir únicamente:

a) si el precio del bovino pesado, comprobado según el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 805/68, afectado del coeficiente fijado conforme al apartado 4 del artículo 10 del mismo Reglamento para carne fresca o refrigerada en canal, media canal o cuartos llamados compensados, es superior al precio de intervención

o

b) con el fin de aplicar la letra b) del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68

o

en la medida necesaria,

c) si la salida de almacén corresponde a una necesidad técnica,

o

d) si los productos se destinan a una utilización particular,

o

e) si los productos se destinan a la exportación.

2. En los casos mencionados en las letras d) y e) del apartado 1) se podrán prever condiciones particulares a fin de garantizar que los productos no sean desviados de su destino y a fin de tener en cuenta las exigencias propias de dichas ventas.

Dichas condiciones podrán prever, en particular, la constitución de una fianza destinada a garantizar la ejecución de las obligaciones asumidas la cual se perderá en todo o en parte, si las obligaciones no se cumplen o si se cumplen sólo parcialmente».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1977.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 14 de 21. 1. 1969, p. 2.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

J. SILKIN
